



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00298**-00 promovido por **DORA MERCEDES MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VALENTIN ZABALA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO FINANDINA	14/02/2024	024	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03d538af6114a03ec223cce905c1007c1c610f58388d8019adbe5408c7941c**

Documento generado en 23/02/2024 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00205-00** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra **LEIDER JESUS URBINA PABON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2024, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 14 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, revisado el mismo se evidencia que este corresponde al año 2023, por lo cual para efectos de poder tramitar conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. el avalúo comercial allegado el 09 de febrero de 2024, por el referido togado, se dispondrá requerirlo para que allegue el avalúo catastral actualizado al año 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119, actualizado al año 2024, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **51791d2aaa9ca71e43a2d8895adedd7422bb3990b845fc2901786760c4ff8cee**

Documento generado en 23/02/2024 10:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Lesión Enorme radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00334-00** seguido por **ALBA MARIA PACHECO LLANES** y **OTROS** a través de apoderado judicial, en contra del **ALBERTO PACHECO LLANES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfa00fdea30629ce2ba3ac6313f8fcd9e6e9618dda8b0c4281f16f1a6c7691**

Documento generado en 23/02/2024 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-**2019-00115**-00 formulado por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la CORPORACION EDUCATIVA PAZ Y FUTURO, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de junio de 2019, este despacho decreto como medida cautelar el embargo y secuestro de los diferentes bienes de propiedad de la demandada entre los cuales se encuentra el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264 – 13276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota.

Una vez registrada la medida se procedió por parte de este despacho a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota mediante despacho No. 2019-024 del 17 de octubre de 2019.

Diligencia que fue materializada el día 19 de noviembre de 2020 según consta del acta levantada por el comisionado obrante en la pagina 17 y 18 del archivo 001 de la carpeta denomina *003DespachoComisorioJuzPromisChinacota* donde se presentó oposición parcial al secuestro por parte del señor EDILSON NAVARRO RODRIGUEZ, practicándose como pruebas de dicha oposición el testimonio de la señora BLANCA GLADYS GELVEZ LEAL y el interrogatorio de parte de este, dejándose como secuestre al opositor de la fracción de terreno, por lo que se procederá a definirla previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se enfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al

director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas¹.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede ese poseedor defender su derecho a través de la figura de la oposición, de tal suerte, que se debe constatar que los supuestos facticos presentados por el opositor en la diligencia se estructuran, sin que sea el escenario incidental el medio para determinar qué clase de posesión ostenta, ni los efectos que podría emanar frente a una eventual prescripción adquisitiva.

Conviene precisar en torno a esta clase de oposiciones, que se han establecido tres fenómenos jurídicos inconfundibles para la legislación colombiana, y como lo ha manifestado la Corte “forman una trilogía de derechos, cada uno de los cuáles se encuentra estructurado por singulares y muy especiales elementos, que a la vez impiden confundirlos fácilmente”, y en otros términos ha señalado nuestro órgano de cierre “Como se sabe, en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos: La primera denominada tenencia, en que simplemente se ejerce un poder externo y material sobre el bien (art. 775 CC); la segunda – la posesión – en la que a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese dueño (art. 762 C.C.) y la tercera – La propiedad – en que se tiene efectivamente un derecho in re, con exclusión de todas las demás personas y que autoriza a su titular, para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco que señala la ley y obviamente dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde (art. 669 del C.C.).

La posesión que es la que nos interesa, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño,

¹ Radicado: 05001310300220170005801- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL, Auto del 4 de diciembre de 2019, proceso Ejecutivo Hipotecario.

sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o en nombre de él.

Y más adelante señala, el poseedor es refutado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que quien alegue la posesión requiere demostrar la existencia de dos elementos; El corpus: entendido como el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, con todos aquellos actos materiales de tenencia, uso y goce de la cosa, poder de hecho que debe significar un señorío efectivo de muestra de voluntad sobre los bienes, muestra de tenerlos y el Animus; el elemento psicológico o intelectual consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocimiento de dominio ajeno, es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tienen sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero, use, goce, y se sirva de la misma, pero también puede nacer por la mera liberalidad del titular del dominio quien de manera premeditada se desprende de la posesión para entregársela a otro y en otros casos quien siendo tenedor de la cosa, decide revelarse en contra del propietario y empieza a ejercer actos que sólo estarían a él reservados, mutando su título de tenedor a poseedor y si bien es cierto el artículo 777 del Código Civil establece que *“el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, eso no es óbice para que pueda variar esa relación frente al bien, mediante la realización de actos de señorío con desconocimiento de su propietario, requiriéndose entonces una ruptura que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.

De manera que el Código Civil, al definir la posesión, la resalta como un estado de hecho, protegido por el derecho. Es por ello, que para amparar esa posesión y evitar que quien la ejerce sea despojado de ella, el legislador previó su protección en diferentes normas sustantivas y procesales, encontrándose entre estas últimas, la del artículo 309 del Código General del Proceso que en su numeral 2, reza:

“...Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a

la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente y las demás pruebas que estime necesarias...”

De lo preceptuado por el artículo 309 del C.G.P., se tiene que son presupuestos para la viabilidad de la oposición los siguientes:

- a) Que sea formulada por un tercero
- b) Que ese tercero se encuentre en poder del bien.
- c) Que contra ese tercero la sentencia no produzca efectos.
- d) Que ese tercero alegue hechos constitutivos de su posesión.
- e) Que ese tercero demuestre plenamente la posesión que alega.

Lo anterior, por remisión expresa del artículo 596 del C.G.P., que dispone “...A las oposiciones al secuestro se aplicaran las siguientes reglas:...” (...) “2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”

CASO CONCRETO

Vistos los requisitos necesarios para la prosperidad de la oposición, entra el Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen tales presupuestos.

Sobre los tres primeros requisitos que enlista el legislador los encuentra este despacho cumplidos, pues nótese que el señor EDILSON NAVARRO RODRIGUEZ ostenta la calidad de tercero habida cuenta que no es ni demandante, ni demandado en el proceso ejecutivo, por lo que en su contra no produce efectos la decisión allí proferida, además este aparece reclamando un derecho propio, autónomo e independiente del allí debatido, que dice derivar del hecho de estar viviendo hace 10 años con su esposa y sus 2 hijos en la franja de terreno, así se opone “...porque considero que parte del predio me corresponde por lo menos acá la vivienda y terrenito aquí unos metros de terreno donde se siembro por ahí huerta y eso...y en el juzgado de pamplona se está haciendo el proceso de pertenencia del predio aquí por 10 años que tengo de estar acá...” (ver min 6:43 archivo Z0000791 del C. 003DespachoComisorioJuzPromisChinacota) y por último se encontraba en poder del bien el día de la diligencia de secuestro.

Por lo tanto, detendremos nuestra atención a los últimos dos presupuestos citados, esto es el ejercicio de una posesión y su comprobación a través de los medios probatorios legal y oportunamente allegados al trámite de oposición, para lo cual hay que señalar como primera medida que la oposición es parcial por cuanto se hace frente a una porción de terreno del predio de mayor extensión conforme se explico por el comisionado en la diligencia así: “...se deja constancia que indica que su oposición a de versar sobre parte del inmueble en una extensión aproximada de 31 metros desde la entrada que se prolonga en sentido occidente oriente y allí en la parte transversal del predio en sentido norte sur en extensión aproximada de 54 metros, cobija la parte de la entrada que da sobre la vía veredal desde la cual se accedió al predio...” (ver min 8:30 archivo Z0000791 del C. 003DespachoComisorioJuzPromisChinacota), lo que abre paso a la posibilidad de que sobre ella se pueda ejercer actos de señor y dueño con vocación de edificar una posesión.

Siendo ello así, se tiene que el Juzgado comisionado en la diligencia de secuestro procede a tomar el interrogatorio de parte del opositor y a recepcionar el testimonio de la señora BLANCA GLADYS GELVEZ LEAL, obrando éstas como las únicas pruebas con las que pretende acreditar su posesión el señor EDILSON NAVARRO RODRIGUEZ.

Encontrando del interrogatorio rendido por el opositor las siguientes manifestaciones:

“...**Preguntado:** donde vive usted. **Edilson:** en la vereda Orozco. **Preguntado:** es en otro lugar distinto a este o aquí donde nos encontramos. **Edilson:** aquí donde nos encontramos. **Preguntado:** hace cuanto vive usted aquí. **Edilson:** tengo 10 años de estar acá.

(...)

Preguntado: usted ha manifestado oponerse parcialmente a la diligencia de secuestro que se está desarrollando en este predio sírvase precisar cuál es el fundamento para ello. **Edilson:** pues el argumento es que no me deben vulnerar mis derechos, debido a que yo tengo 10 años de estar acá, yo hice mi casita acá y siembro mis maticas para el sustento y entonces considero que me corresponde estar acá. **Preguntado:** cuando construyo y a que se refiere cuando dice hice mi casita, a que se refiere muéstrenos en este momento. **Edilson:** yo construí acá la casita **Preguntado:** cual casita. **Edilson:** acá donde vivo **Preguntado:** muéstrenos, indíquenos a cuál se refiere **Edilson:** acá en Orozco en la vereda Orozco, en los predios de Paz y Futuro. **Preguntado:** no la puede indicar, cual es la casa que usted está diciendo que usted construyo, muéstremela, indíquemela señálela, porque aquí hay varias construcciones. **Edilson:** es la casita de la entrada del predio de paz y futuro a costa a mano derecha entrando. **Preguntado:** se refiere aquí en el sitio en que nos encontramos **Edilson:** si señora **Preguntado:** usted que construcción en particular hizo o si usted la hizo toda o en qué estado estaba cuando usted de pronto la hizo, o la hizo de cero. **Edilson:** yo la hice toda, en material de prefabricado **Preguntado:** cuando y en que época la hizo **Edilson:** esta casa fue hecha en principios del 2011. **Preguntado:** usted pues cuando nos presentamos al inicio de la diligencia manifestó estar adelantado un proceso judicial al respecto puede precisar la información correspondiente, de que proceso se trata. **Edilson:** se trata de una demanda para que no vulneren mis

derechos debido a que estoy acá por 10 años con mi familia entonces, ya eso está en un juzgado de chinacota y el juzgado de chinacota lo traslado al juzgado de pamplona para que me respeten los derechos a la vivienda debido a que vivo acá por 10 años con mi familia, mi esposa y mis 2 hijas. **Preguntado:** que persona o personas sembraron los cultivos que se observan cerca a esta vivienda de yuca, maíz **Edilson:** mi persona **Preguntado:** hace cuanto **Edilson:** eso se hace frecuentemente porque son cultivos que a los 3 meses salen y hay que limpiar y volver a sembrar y así sucesivamente. **Preguntado:** usted por esos cultivos le da cuentas a alguien le da partes o tiene que pedirle permiso a alguien para hacerlos. **Edilson:** no esos son para mi sustento. **Preguntado:** y en relación con la enramada y las gallinas que se advierten las aves de corral que se advierten hacia el costado sur que se hizo descripción de las mismas sabe por cuenta de quien están quien las tiene. **Edilson:** esas son mías. **Preguntado:** hace cuanto las tiene **Edilson:** hace como 3 años tengo ese corral con gallinas ahí. **Preguntado:** y usted le requirió pedirle permiso a alguien o las hizo por iniciativa propia o le da cuentas a alguien de esa tenencia de animales ahí. **Edilson:** no por cuenta propia **Preguntado:** en que época refirió que había hecho la casa **Edilson:** a principios del 2011. **Preguntado:** sírvase informar como la hizo, ósea usted contrato obreros, como consiguió los materiales o alguna otra persona se los suministro o como fue cuéntenos la historia de la construcción. **Edilson:** la casita es prefabricada pues eso tuvo un costo de 12 millones de pesos y ahí poco a poco yo la fui... **Preguntado:** pero usted contrato gente para eso o conto con ayudantes o la hizo usted solo o como fue eso. **Edilson:** eso se contrata **Preguntado:** y recuerda a alguien en particular que haya contratado en esa época **Edilson:** no eso es una compañía de barranquilla...”

Y al indagar la apoderada de la demandante sobre la compra de la casa por ser prefabricada, informa que eso es de una empresa de Barranquilla y que los contacto por internet y sobre la llegada de él y su familia al predio respondió que:

“...acá llegamos a trabajar construcción y a mí me dieron permiso de que construyera aquí, entonces (quien por favor?) los dueños de los terrenos de paz y futuro entonces uno con mucho sacrificio y esfuerzo fue haciendo ahí la casita y aquí estamos. (¿pero cómo llegó?) Pues yo llegue trabajando materializando todo aquello que está construido allá, y debido a que trabaje unos meses allá entonces me dejaron (sic) permiso para construir acá mi casita (quien?) los dueños de paz y futuro”.

Agrega que paga todos los recibos de servicios públicos a pesar de llegar a nombre de la Corporación y en cuanto a los impuestos de la casa no sabe quién los paga y para finalizar expone que los vecinos lo reconocen como dueño de la franja de terreno en la que hace la oposición. Y ante la pregunta que le hace el comisionado de que, si actualmente tiene que pedirle permiso a alguien para esta aquí, contesta que no. Señala que la Corporación no funciona desde hace ya varios años.

Seguidamente el Juzgado comisionado procede a tomar la declaración de la señora BLANCA GLADYS GELVEZ LEAL, quien manifestó que es vecina de EDILSON, pues vive a 200 metros del bien objeto de cautela, en la granja el recreo, vereda Orozco, que lo conoce hace 10 años con su esposa LORENA y sus hijos, tiempo que lleva viviendo con su familia en la franja de terreno y que se encuentra como administrador, trabajador. Y al preguntar el comisionado ¿si sabe si él requiere actualmente permiso de alguien para habitar esta casa y tener los

cultivos y las gallinas que hizo referencia en esta diligencia? Indico: “...pues yo creo que tiene que tener el permiso de la corporación para estar acá lógicamente...”

Al ser interrogada la testigo por la apoderada de la parte demandante sobre la condición de administrador del señor EDILSON, se indica: “...bueno pues eso yo lo entiendo como a el lo dejaron acá trabajando y viendo de sus propiedades y organizando si entonces lo entiendo de esa manera...” (me podría concretar más, es que cuando usted habla de administrador, administrador de quien) administrador de la corporación ósea colaborándole en los trabajos que le asignaron a él, ¿desde que él está acá? Si señora...” y al retomar nuevamente el testimonio el comisionado pregunta a la señora BLANCA GLADYS, si sabe de los cultivos que se encuentran cercanos a la vivienda como yuca, maíz cuando se hicieron, a lo que respondió que esos son cultivos que el señor EDILSON vive a cada rato resembrando para tener para su alimentación; y al preguntarle sobre la enramada de animales y aves de corral, gallinas si sabe de quien son, quien las cuida, indico que el señor EDILSON es quien las cuida y mete a sus animalitos ahí y agrega a su respuesta que lo tiene a manera propia, cuando se le indaga sobre si el señor EDILSON pide permiso o le da cuentas de ese cuidado de mantenimiento y disposición a alguien.

Finalmente, cuando se le pregunta quien construyo la casa en la que se encontraban en la diligencia, responde que la CORPORACION PAZ Y FUTURO, pero cree que una parte mayor la construyo el señor EDILSON, sin recordar cuando, y al indagarle si la construcción se hizo por cuenta de él o trabajando para otros, refiere que, por cuenta de él, porque él siempre trabajaba y estaba haciendo su casa, aclarando que la casa estaba en obra negra y el la termino.

En relación con las pruebas se debe destacar que la posesión, por ser un hecho, se acredita principalmente con la prueba testimonial, la que es complementada con los demás medios probatorios, pruebas que permitan establecer los comportamientos de quien se refuta poseedor (no propietario ni tenedor) del inmueble, y que el tenor del artículo 981 del C.C., se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que solo da derecho de dominio, tales como actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuáles son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo de señor y dueño hacen concebir indudablemente a la persona que los ejerce como poseedora material del bien. Pruebas estas que deben ser valoradas en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso.

Pues bien, del interrogatorio rendido por el opositor, encontramos que según su dicho ha realizado actos de construcción, adecuación y mantenimiento de la franja de terreno que ocupa, que la habita desde hace 10 años con su familia y su llegada se debió al permiso concedido por la CORPORACION PAZ Y FUTURO para construir allí, que siembra y cría animales con los cuales consigue su sustento, actos anteriores que los hace por su cuenta sin pedir permiso, ni rendir cuentas a nadie.

Situación anterior que, de entrada, nos demuestra la posesión ejercida por el señor EDILSON NAVARRO RODRIGUEZ, en la porción de terreno que pretende oponerse, no obstante, analizado su interrogatorio en conjunto con la declaración de la única testigo asomada al trámite no logro acreditar su dicho, como quiera que la señora BLANCA GLADYS, no fue certera en respaldar y afirmar la posesión como señor y dueño en cabeza de NAVARRO RODRIGUEZ; pues si bien es cierto que reconoce que el señor construyo la mayor parte de la casa y que siembra y dispone de las cosechas y cría de animales que tiene en el predio sin pedir autorización a nadie, también lo es, que lo reconoce como un simple administrador y trabajador y cree que debe tener permiso de la corporación para estar allí.

De esta manera no encuentra el despacho respaldo probatorio a los actos realizados por el opositor, como quiera la señora BLANCA GLADYS lo reconoce como un mero tenedor a lo que ha de sumarse que reconoce derecho ajeno en cabeza de la Corporación Paz y Futuro, cuando aduce que cree que el aquí opositor cuenta con su permiso para estar allí.

Y es que recordemos que para que salga avante la oposición formulada, deben existir verdaderos actos posesorios y ser demostrados de manera pública, lo que como se dijere en precedencia, en el presente caso no se demostró por quien estaba llamado a hacerlo, pues de la única prueba arrimada con la que pretendía demostrar el ejercicio de la posesión y su comprobación fue el testimonio de la señora BLANCA GLADYS, quien lo ve como un simple administrador o trabajador, muy a pesar de indicar que construyo la casa y maneja los cultivos y animales de corral sin autorización de nadie, es decir por su propia cuenta.

En este mismo sentido se debe resaltar que el opositor en la diligencia de secuestro ni posterior al auto que agrego la misma, solicito o allego prueba

siquiera sumaria adicional que demostrara los elementos probatorios que eran necesarios para comprobar su posesión.

Consideraciones anteriores mas que suficientes para no tener por demostrados los actos de la posesión que se alegan por EDILSON NAVARRO RODRIGUEZ por lo que no existe otra conclusión que declarar que no prospera la oposición parcial al secuestro presentada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264 – 13276 y en gracia de discusión de considerarse demostrada esa posesión, debe tenerse presente que el embargo génesis de la cautela de secuestro fue levantado por la oficina de instrumentos públicos como obra en archivo 012 desde el desde el 11 de septiembre de 2023.

Por último, visto los archivos 015 y 016 donde la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta informa sobre el registro de un embargo en proceso de fiscalía y suspensión del poder dispositivo, impartido por la Fiscalía Sesenta y Tres Nacional Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta, en las matrículas inmobiliarias Nos. 260 – 300062; 260 – 300063; 260 – 300064; 260 – 300065; 260 – 300066; 260 – 300067; 260 – 300068; 260 – 300069; 260 – 300070; 260 – 300073; 260 – 300076; 260 – 300078; 260 – 300079; 260 – 300080; 260 – 300082; 260 – 300083; 260 – 300084; 260 – 300085; 260 – 300088 y 260 – 309039, se deberá agregar al presente cuaderno, poner en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente y tenerlo presente en el momento procesal oportuno.

Misma consideración en cuanto la respuesta emitida por parte de la oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota vista en el archivo 019 donde allega el oficio remitido por la Fiscalía Sesenta y Tres Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta génesis de la decisión de levantamiento de la medida cautelar que recaía en el folio de matrícula inmobiliaria No. 264 – 13276 (*ver archivo 012*), por lo cual se deberá agregar al presente cuaderno y poner en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la OPOSICION parcial al secuestro presentada por el señor EDILSON NAVARRO RODRIGUEZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264 – 13276, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR los archivos 015 y 016 donde la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta informa sobre el registro de un embargo en proceso de fiscalía y suspensión del poder dispositivo, impartido por la Fiscalía Sesenta y Tres Nacional Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta, en las matrículas inmobiliarias Nos. 260 – 300062; 260 – 300063; 260 – 300064; 260 – 300065; 260 – 300066; 260 – 300067; 260 – 300068; 260 – 300069; 260 – 300070; 260 – 300073; 260 – 300076; 260 – 300078; 260 – 300079; 260 – 300080; 260 – 300082; 260 – 300083; 260 – 300084; 260 – 300085; 260 – 300088 y 260 – 309039, **PONERLO EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente y **TENERLO PRESENTE** en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR el archivo 019 donde la oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota allega el oficio remitido por la Fiscalía Sesenta y Tres Especializada Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta génesis de la decisión de levantamiento de la medida cautelar que recaía en el folio de matrícula inmobiliaria No. 264 – 13276 (ver archivo 012) y **PONERLO EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e305ce9b192f650b09bf845bf9f0560b9d8ff3205b2331cbe2bfa016d948dc4d

Documento generado en 23/02/2024 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y la CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad presentada por la Doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, en su calidad de apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Pues bien, acude la Doctora Diana Leslie Blanco Arenas en su condición de apoderada de Allianz Seguros S.A., invocando la configuración de una nulidad en el trámite procesal de la referencia, la cual argumenta de la siguiente manera:

La apoderada de Allianz argumenta que se ha incurrido en una irregularidad en el proceso judicial en el que se les ha involucrado. Argumenta que la notificación del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. no se realizó de manera adecuada, ya que se notificó a una entidad con un NIT diferente, Allianz Seguros de Vida S.A., lo que no puede considerarse vinculante para su representada.

Además, señala que Allianz Seguros S.A. no tuvo conocimiento del proceso judicial hasta recibir un oficio en agosto de 2023, pero este oficio no mencionaba su calidad de llamado en garantía, por lo que no se enteraron de su vinculación al proceso.

Por último, argumenta que su mandante no ha sido informada de la presente nulidad, lo que impide que se configuren los presupuestos para su saneamiento según el artículo 137 del Código General del Proceso (CGP). En consecuencia, solicita la declaración de nulidad y la correcta notificación a Allianz Seguros S.A.

TRASLADO

La apoderada de Sinergia Global Salud S.A.S. argumenta que su representada presentó el llamamiento en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A., aportando la póliza y proporcionando el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co para notificaciones.

Señala que dicho llamamiento fue admitido y que la notificación se realizó correctamente al correo electrónico indicado, adjuntando todas las piezas procesales relevantes, incluyendo el llamamiento en garantía y el auto que lo admite, donde se especifica claramente que la llamada en garantía es dirigida a Allianz Seguros S.A.

La apoderada argumenta que no se puede alegar falta de notificación válida debido a una supuesta confusión en el encabezado del correo, ya que el contenido del mismo, que incluye el llamamiento en garantía y el auto, fue remitido al correo electrónico de Allianz Seguros S.A., como estaba estipulado.

Además, refuta el argumento de que la apoderada de Allianz no tuviera conocimiento del proceso hasta agosto de 2023, ya que desde mayo de 2022 todas las piezas procesales fueron remitidas al correo electrónico designado para notificaciones de la entidad que ella representa. Asimismo, destaca que la apoderada no proporciona una dirección de correo diferente que indique que no recibió la notificación junto con las piezas procesales.

Por lo tanto, solicita al despacho que niegue la nulidad propuesta por la apoderada de Allianz y continúe con los trámites procesales correspondientes.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, por ende, el juez natural del asunto que le compete, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Y es que lo anterior guarda relación y armonía con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pues se ha de tener en cuenta que la máxima corporación de lo constitucional, en vasta jurisprudencia ha realizado pronunciamientos respecto del derecho y principio al debido proceso, precisándose lo siguiente:

*“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado **sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, **y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran**, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

Del mismo modo se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se avizora que la nulidad que invoca el demandado se centra en la tipificada en el Numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es: **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”**.

Así, pasamos a desatar los argumentos en que funda la profesional del derecho la nulidad solicitada, los que itérese, se ciñen en que la IPS Sinergia Global Salud S.A.S, formuló un llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., el cual fue admitido mediante un auto del 28 de marzo de 2022, disponiéndose la notificación personal del llamado en garantía. Sin embargo, la notificación se realizó a Allianz Seguros de Vida S.A., una entidad jurídica diferente a la llamada en garantía, lo que invalida la notificación para la representada de Sinergia Global Salud S.A.S., asegurando la solicitante de nulidad que no tenía conocimiento del proceso judicial debido a la falta de traslado simultáneo del llamamiento en garantía, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y que aunque se señaló en un auto posterior

que se había notificado a Allianz Seguros S.A., esto no corresponde a la realidad, ya que no se había realizado la notificación.

Para dilucidar lo anterior, resulta preciso poner de presente que el trámite adoptado en este caso para efectuar la notificación personal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., y del que se duele se realizó en forma indebida, resulta aquel enmarcado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual, al acudir a su literalidad nos indica que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

De la norma en cita se tiene que en principio, para dar por perfeccionada la notificación personal, no existiría necesidad de remitir a la dirección electrónica que pertenezca a la persona que debe ser notificada, ningún tipo de aviso, oficio, o memorial dirigido a ella para entenderla como enterada de la respectiva decisión, pues la norma es clara en establecer que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** (inciso final artículo 6° Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022), y en caso de que tal envío en simultaneo no se haya efectuado, como se observó anteriormente, los anexos deberán entregarse por el mismo medio electrónico.

No obstante lo anterior, si bien la norma no obliga al interesado en realizar la diligencia de enteramiento, a elaborar un oficio dirigido a la persona a notificar, lo cierto es que tampoco así se lo prohíbe, dando con ello aplicabilidad a aquel principio liberal que señala que *“Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido.”*¹, por lo que el hecho de que se acompañe a la providencia a notificar, un formalismo tan simple como un oficio o comunicación, no puede tenerse como sustento válido para efectos de declarar la ineficacia de su gestión, a no ser, que el contenido del mismo haga incurrir en un error al notificado, capaz de nublarle la razón, pues con ello no se estaría respetando la finalidad propia de la notificación personal.

En este punto, vale la pena advertir que en el caso concreto, el hecho de que la demandada Sinergia Global En Salud S.A.S., decidiera realizar la comunicación vista a folio 4 del archivo 004 del cuaderno 002, en donde le anunciaba a la persona a la que iba dirigida la misma la existencia de un llamado en garantía en su contra, implicaba que se tuviera el mayor de los cuidados con la información que allí suscribía, lo que incluye a quien iba dirigida la misma, pues se itera, si bien esta actuación no resulta ser obligatoria para el perfeccionamiento de la notificación personal, de incluirse en ella una situación que genere una duda respecto de su gestión, la misma se tornaría ineficaz.

¹ A059-09 Corte Constitucional

Lo anterior, máxime cuando en el caso concreto la parte que realizó el llamado en garantía, era plena concedora de la existencia de dos personas jurídicas diferentes que compartían una misma dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, como lo son Allianz Seguros S.A., y Allianz Seguros de Vida S.A., de quienes se ha de resaltar que, una vez realizada una consulta en el RUES de cada entidad, con los números de Nit, de los que no está por demás señalar resultan ser totalmente diferentes, se encontró lo siguiente:

 **RUES**
Agencia para la Transparencia y el Acceso a la Información

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 **RUES**
Agencia para la Transparencia y el Acceso a la Información

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
Nit: 860.027.404-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015518
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como puede evidenciarse en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, se trata de dos personas jurídicas totalmente diferentes, que se identifican con Nits totalmente diferentes, pero que tienen en común una dirección electrónica para efectos de notificaciones, y siendo ello de tal manera, contrario a lo expuesto por parte del llamante en garantía, no podría esta última circunstancia ser óbice para pasar por desapercibido que la

comunicación que decidió acompañar a la notificación personal realizada a dicho destino digital, tuviera un nombre diferente al de la persona jurídica a notificar, pues todo lo contrario, dadas las circunstancias específicas de este caso, era su deber direccionar en debida forma y a quien correspondía el respectivo oficio, para efectos de no soslayar las garantías que le asisten a la verdadera llamada en garantía.

Y es que lo anterior tiene mayor relevancia cuando observamos el contenido del folio 3 del archivo 004 del cuaderno 002, pues allí podemos evidencia de la trazabilidad emitida por Domina Entrega Total S.A.S., que el primer anunciado que se muestra cuando se recibió dicho mensaje de datos, resulta ser el siguiente:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022-05-04 14:00 Hoja 1/3
Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Miriam Real Garcia identificado(a) con C.C. 1003697353 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	9921251	
Emisor	diana.guette@chapmanyasociados.com (miriam.real@chapmanyasociados.com)	
Destinatario	notificacionesjudiciales@allianz.co - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A.	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA VICTOR ALFONSO PARADA VS SINERGIA	
Fecha Envío	2022-05-02 16:19	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Así mismo, de lo obrante a folio 4 del mismo archivo, y donde reposa la comunicación elaborada por la parte demandada se avizora lo siguiente:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022-05-04 14:00 Hoja 2/3
Contenido del Mensaje NOTIFICACION PERSONAL DE ADMISION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA VICTOR ALFONSO PARADA VS SINERGIA		
Señor:	REPRESENTANTE LEGAL ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	
Sigla:	CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@allianz.co	
Por medio del presente, en calidad de apoderada de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., conforme a lo dispuesto en artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificarte personalmente del proceso que se relaciona a continuación:		
Despacho:	Juzgado 3° Civil del Circuito de Cucuta	
Clase de proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual	
No. Del proceso:	No. 54001315300320210009800	
Demandante:	VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA.	
Demandando:	SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.	
Fecha de las providencias: 26 de mayo de 2021 admite demanda y 18 de marzo de 2022 admite llamamiento en garantía.		
Se adjunta copia en digital de las siguientes piezas procesales: Demanda, pruebas, escrito de llamamiento en garantía y anexos y auto que acepta el mismo en 112 folios. PROCESO VICTOR ALFONSO PARADA VS SINERGIA GLOBAL RAD. 54001315300320210009800		
En consecuencia y de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del citado Decreto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y usted cuenta con un término de 20 (veinte) días hábiles para presentar contestación escrita a la demanda y llamamiento en garantía, término que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.		
DATOS DEL DESPACHO:		
Correo electrónico: jcivccu3@ceendoj.ramajudicial.gov.co		
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 412A		
Teléfono: 5753293		

De acuerdo a todo lo anterior, al haber dirigido la comunicación que anunciaba acerca de la notificación que se le estaba realizando a la llamada en garantía, a una persona jurídica diferente a la verdadera, generó una confusión que resultaba notoria, más aún por el hecho de que dichas personas jurídicas, comparten la misma dirección electrónica, lo que hacía

que el interesado en realizar la diligencia de enteramiento, tuviera aún más cuidado al momento de efectivizar la misma.

Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para declarar probada la causal de nulidad enmarcada en el numeral 8° del artículo 133 de nuestro estatuto procesal, lo que trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones posteriores a la fijación en lista de fecha 28 de noviembre de 2022 inclusive (archivo 83 Cuaderno 1), en la que se corrió traslado de todos los medios exceptivos propuestos por los demandados, lo que incluye además el proveído de fecha 03 de febrero de 2023 (archivo 92 Cuaderno 1), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, téngase como surtida la notificación a Allianz Seguros S.A., del auto que admitió el llamamiento en garantía, por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, esto es a partir del 04 de octubre de 2023 (archivo 136 Cuaderno 1), conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del CGP, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

De otra parte, se observa que mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024 (13:27) (archivo 147), la Doctora Adriana Burgos Pereira, quien actúa como apoderada judicial de Coomeva EPS, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la mencionada, acompañando al mensaje el correo electrónico de la comunicación enviada en ese sentido a la dirección de su poderdante.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De acuerdo a lo antepuesto, se ha de señalar que se cumplen con todos los requisitos formales que la normatividad contempla para la que sea aceptada la renuncia al poder presentada por la Doctora Adriana Burgos Pereira, respecto de su poderdante Coomeva EPS, y de ello se dejará constancia en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se avizora de lo obrante en el archivo 148 del expediente digital que el Doctor Felipe Negret Mosquera, informó al Despacho que mediante Resolución L002 de 2024, se declaró terminada la existencia legal de Coomeva EPS en liquidación, arribando el acto administrativo en mención; al respecto, agréguese la Resolución L002 de 2024 al expediente para efectos de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la causal de nulidad enmarcada en el numeral 8° del artículo 133 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la fijación en lista de fecha 28 de noviembre de 2022 inclusive (archivo 83 Cuaderno 1), en la que se corrió traslado de todos los medios exceptivos propuestos por los demandados, lo que incluye además el proveído de fecha 03 de febrero de 2023 (archivo 92 Cuaderno 1), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como surtida la notificación a ALLIANZ SEGUROS S.A., del auto que admitió el llamamiento en garantía, por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, esto es el 04 de octubre de 2023 (archivo 136 Cuaderno 1), conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del CGP, pero **ADVIRTIENDO** que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRESE copia de este auto en el cuaderno del llamamiento en garantía adelantado por IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora ADRIANA BURGOS PEREIRA, respecto de su poderdante COOMEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: AGRÉGUENSE al expediente la Resolución L002 de 2024 dada a conocer por parte del Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, por medio de la cual "*SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*", para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50281f46830c0e3ef404f2d95660b2e58c8accb4264a4a00d36bcfa09d88b4e2**

Documento generado en 23/02/2024 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2021-00389-00** promovido por **NARQUI YOEL MENESES COTE**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NAICOL JOEL MENESES GARCIA** y **NARQUIN JEDIDIAS MENESES GARCIA**; **ADRIANA LICETH GARCIA RIOS**, **CARMEN CECILIA COTE GARCIA**, **LUZ DARY MENESES COTE**, **LEIDY JOHANNA MENESES COTE**, **XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE**, **LUDY ESPERANZA MENESES COTE**, **HECTOR LUIS MENESES COTE** y **DAVID ALEJANDRO MENESES COTE**, todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 26 de mayo de 2023, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante providencia del 06 de diciembre de 2023, se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso Verbal promovido por **NARQUI YOEL MENESES COTE**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NAICOL JOEL MENESES GARCIA** y **NARQUIN JEDIDIAS MENESES GARCIA**; **ADRIANA LICETH GARCIA RIOS**, **CARMEN CECILIA COTE GARCIA**, **LUZ DARY MENESES COTE**, **LEIDY JOHANNA MENESES COTE**, **XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE**, **LUDY ESPERANZA MENESES COTE**, **HECTOR LUIS MENESES COTE** y **DAVID ALEJANDRO MENESES COTE**, todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd89f14cd4541cdc1da4dfe18a90a4edcc435d0a42a1664d4dc2a2dd1910dc2f**

Documento generado en 23/02/2024 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00369** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS, ello como deviene del archivo digital 012, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: HERNANDO1967VILLAMIZAR@GMAIL.COM, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 25 de enero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 29 de enero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 12 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta Pesos (\$5.483.580), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b440c4c11da95dd1806b0f496f4743f2f7d43656198a676cc10dbe8072a0640**

Documento generado en 23/02/2024 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00397-00** promovida por GLOBAL LLANTAS AREVALO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ROBERTO VILLAN ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AGRARIO	14/02/2024	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO MUNDO MUJER	14/02/2024	017	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd2cf5cefb58718800e57f0b6d0d7d02df19ce681c275f9a66a6284c260d2c**

Documento generado en 23/02/2024 10:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00415** y promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de la demandada PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, ello como deviene del archivo digital 012, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a las direcciones: pao_82@hotmail.com y calzadozaneti@hotmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 05 de febrero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 07 de febrero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 21 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado a la demandada y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y ocho Pesos (\$6.276.568), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bff3d2507677a83ddb9d36a8d32403b1a18991e08252f988ff49fcc1638e2c**

Documento generado en 23/02/2024 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00427-00** promovida por la SOCIEDAD FORMESAN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD MAGERIK S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
MI BANCO	14/02/2024	030	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FINANDINA	15/02/2024	031	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	09/02/2024	033	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	15/02/2024	034	Informan que registraron la medida respecto de la cuenta del demandado.
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA	20/02/2024	035	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO AGRARIO	22/02/2024	036	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00427-00
C. Medidas

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974239d243dddb8579f5c0badc5021f25155e475d45002febc0c292203d892c3**

Documento generado en 23/02/2024 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00011-00** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	15/02/2024	027	Informan que registraron la medida de embargo respecto del demandado respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
BANCO AGRARIO	22/02/2024	028	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efedaac0d1d86479768f8e00eb9d058a0df1c6e0574e2d530c74e9154fb4ea90**

Documento generado en 23/02/2024 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00013**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH LEON BONILLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	15/02/2024	025	Informan que registraron la medida de embargo respecto de la demandada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
BANCO AGRARIO	22/02/2024	026	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e63794f0143f530817fd171209c540f383a551cacde015dab0d38ba5fae285**

Documento generado en 23/02/2024 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>